República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-72665386-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 15 de Julio de 2022

Referencia: SENTENCIA. RESSIA, ENRIQUE LUIS EXPTE 38.635-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"RESSIA, ENRIQUE LUIS c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación"**, expediente **Nº 38.635-A**

La Dra. Cora M. Musso dijo:

I.- Que a fs. 14/18 se presenta el actor, por medio de sus letrados apoderados, e interpone recurso de apelación contra la Resolución Nº 191/2017 (AD BARI), dictada por el Administrador de la Aduana de Bariloche, en la actuación SIGEA Nº 17781-10-2017, por la que se condena al Señor Enrique Luis, Ressia al pago de una multa de $ 187.326,85, por la presunta comisión de la infracción al régimen de equipaje prevista y reprimida en el art. 979 del C.A. Aduce que la aduana no ha proveído ni considerado la prueba ofrecida, violando así el derecho de defensa del actor. Agrega que no pudo tomar vista de las actuaciones en forma personal debido a que no puede abandonar la ciudad de Azul por motivos laborales. Aduce que la suma de dinero que portaba no era dinero exclusivo del actor sino que era ganancial; por lo que entiende que dicho dinero no excede los límites permitidos por la normativa. Asimismo, alega que la cónyuge del actor es docente, ya casi en situación de jubilarse y que el recurrente es monotributista; por lo que ninguno de los dos puede afrontar el pago de la multa apelada en autos. Plantea que portaba dicho dinero debido al temor real y fundado de que se lo robaran de su casa. Por otro lado, aduce que solo tenían planeado viajar a Bariloche y que decidieron conocer el país vecino de Chile, atento a que el Paso del Cardenal Samoré constituye un paso muy cómodo, según les informaron allí, para conocer dicho país. Destaca que al preguntarle el gendarme en la frontera respecto de la portación de dinero, el actor respondió que llevaba dinero consigo y lo exhibió sin ningún requerimiento expreso; lo que evidencia su buena fe. Agrega que esta afirmación se acredita con prueba documental ("Declaración de Ingreso de Aporte y Transporte de Efectivo n° 230116"). A su vez, se agravia porque entiende que la

multa es desmedida ya que supera el dinero declarado legalmente; por lo que la misma lesiona el derecho de propiedad. Sostiene que de aplicar una sanción pecuniaria, se debió haber tenido en cuenta el excedente; pero resulta aquí que la sanción impuesta supera o iguala el monto que portaba el actor; lo que considera un abuso de derecho punitivo. A su vez, plantea excepción de nulidad contra el sumario administrativo y en definitiva, contra la Resolución n° 191/17 ya que la aduana no proveyó la prueba ofrecida en instancia aduanera. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se haga lugar a la excepción de nulidad y se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 33/36 la representación fiscal se presenta y contesta el traslado que le fuera conferido. Realiza una breve reseña de los antecedentes administrativos y formula una negativa genérica de los hechos y el derecho invocados por la contraria que no sean de su expreso reconocimiento. Aduce que el recurso de apelación carece de razonabilidad y sustento tanto fáctico como jurídico, correspondiendo por ende su rechazo, con costas. Agrega que de la mera lectura de las actuaciones administrativas surge que el accionar de la aduana no puede tildarse ni de arbitrario, ni de malicioso ni *contra legem,* como pretende el actor. Destaca que de las mismas surge a fs. 10 la "Declaración de Ingreso de Porte y Transporte de Efectivo del Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile n° 230116", suscripta por la funcionaria aduanera de dicho país, cuya compulsa indica que el imputado en fecha 1/3/16 traspasó la frontera internacional a través del Paso Internacional Cardenal Samoré (dependiente de la Aduana de Bariloche), transportando la suma de u$s 10.855 y $ 19.400, que declaró ante el servicio aduanero con finalidad comercial. Agrega que dichas sumas de dinero no fueron declaradas ante la Aduana Argentina. Cita el art. 1 de la Resolución General de AFIP n° 2705/09. Sostiene que al ser el dinero portado mayor al límite máximo permitido por la normativa, se encuentra configurada la infracción tipificada en el art. 979 del C.A. Cita jurisprudencia. Destaca que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su incumplimiento. Agrega que estamos ante un caso en el que un ciudadano argentino residente en el territorio nacional, egresa hacia el territorio extranjero sin declarar divisas extranjeras en una cantidad mayor a la autorizada por la legislación imperante en el territorio aduanero nacional, y que dicha situación fue detectada merced a la declaración que sí efectuó ante el servicio aduanero del país limítrofe. En razón de ello, concluye que todas las justificaciones esgrimidas por el actor resultan jurídicamente irrelevantes. Asimismo, con respecto al planteo vinculado al carácter ganancial del dinero, sostiene que al no haber sido declarado ante el servicio aduanero, corresponde excluir el tratamiento de este planteo. Por otro lado, señala que como sí fue declarado ante la Aduana de Chile, esto evidencia que sí conocía el actor la obligación de declarar el dinero transportado. En razón de ello, sostiene que corresponde rechazar *in totum* la reducción de la multa, dada la absoluta y total carencia de fundamento fáctico y jurídico. Asimismo, alega que corresponde rechazar el reintegro de las divisas extranjeras secuestradas dado que las mismas resultan prohibidas en el carácter de equipaje y ello amerita su secuestro y posterior comiso. Acompaña las actuaciones administrativas. Efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se confirme la Resolución aduanera, con costas.

III.- Que a fs. 37 se rechaza la prueba ofrecida por el actor y como medida para mejor proveer se ordena que libre oficio a Migraciones. A fs. 49/52 obra dicha contestación de oficio. A fs. 61/61 vta. el actor contesta la vista conferida y solicita oficio ampliatorio a dicha entidad; el que es ordenado a fs. 62 y cuya contestación obra a fs. 71/78.

IV.- Que con posterioridad se elevan los autos a la Sala "F" y mediante IF-2022-71684220-APN-

VOCXVIII se ponen a sentencia.

V.- Que las actuaciones administrativas nº 17781-10-2017 se inician con la documental aportada por el Servicio Nacional de Aduanas de la República de Chile –Subdirección de Fiscalización-, de donde surgen los registros de declaración de porte y transporte de efectivo por ciudadanos argentinos que se han realizado a través del Paso Internacional Cardenal Samoré. A fs. 10 (refoliado) obra copia de la "Declaración de ingreso de porte y transporte de efectivo n° 230116", de fecha 1/3/2016. A fs. 11/15 (refoliado) obra el padrón (completo) de la AFIP del actor. A fs. 16 (refoliado) se agrega el *print* de pantalla de Tránsitos-Sistema de Búsqueda y a fs. 17 (refoliado) la consulta de egreso de valores. A fs. 18 con fecha 11/5/17 se instruye sumario contra el Sr. Enrique Luis, Ressia por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 979 del C.A. A fs. 19 se realiza la conversión a moneda de curso legal de las divisas involucradas en autos. A fs. 20, con fecha 14/6/17 se corre vista al Sr. Enrique Luis Ressia, el que se notifica con fecha 28/6/17. A fs. 25/28 contesta la vista que le fuera conferida. A fs. 29 se tiene por presentado al Señor Enrique Luis Ressia, se rechaza la prueba informativa solicitada y se declara la cuestión de puro derecho. A fs. 32/32 vta. obra el Dictamen n° 66/2017 (AD BARI). A fs, 33/34 obra el Registro de Infractores. A fs. 35/37 obra la Resolución n° 191/2017 (AD BARI), aquí apelada.

VI.- Que, en primer término, corresponde resolver si se ha configurado en el presente caso la infracción tipificada en el art. 979 del C.A.

Que esta norma sanciona al viajero de cualquier categoría, que extrajere o pretendiere extraer del territorio aduanero por vía de equipaje mercadería que no fuere de la admitida por la reglamentación, y establece que será sancionado con una multa de una a tres veces el valor en aduana de la mercadería en infracción, y en el apartado 2 dispone que si la exportación para consumo estuviere prohibida se aplicará además su comiso.

Que cabe recordar que la causa reconoce su origen en la recepción del oficio n° 13927 procedente del Servicio Nacional de Aduanas de Chile, de donde surgen los registros de "Declaración de Porte y Transporte de Efectivo" de ciudadanos argentinos que habrían egresado del país a través del Paso Internacional Cardenal Samoré, entre los que se encuentra el Sr. Enrique Luis, Ressia (ver fs. 3 de las actuaciones administrativas).

Que en lo que aquí interesa, a fs. 10 (refoliado) de las actuaciones administrativas obra la "Declaración de Porte y Transporte de Efectivo n° 230116" -la que corresponde al aquí actor- y de allí surge que ingresó a territorio chileno la suma de u$s 10.855 y $19.400.

Que en virtud de ello, se le instruye sumario por la infracción tipificada en el art. 979 del C.A., se le corre vista de lo actuado y finalmente se lo condena por la presunta comisión de esta infracción mediante la Resolución n° 191/17 (AD BARI), aquí apelada.

Que el art. 10 del CA establece que a los fines del Código es mercadería todo objeto que fuere susceptible de ser importado o exportado y el art. 11.1 dispone que *"En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los*

auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas".

Que a los fines de la legislación aduanera, reviste el carácter de mercadería todo objeto que pueda ser importado y exportado. Desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros son mercadería, ya que encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 4907.00.100.

Que conforme surge de la Resolución General AFIP n° 2705/09 –vigente a la fecha del hecho- el egreso de dinero en efectivo y cheques de viajero en moneda extranjera y de metales preciosos amonedados del territorio argentino, mediante los regímenes de equipaje y pacotilla, podrá efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000) o su equivalente en otras monedas.

A tal fin, se tendrá en cuenta el tipo de cambio vendedor correspondiente al cierre del día hábil inmediato anterior al de su egreso, comunicado por el Banco de la Nación Argentina (art. 1)

Que se debe declarar el importe de moneda nacional de curso legal que egresa del territorio argentino, cuando su valor sea igual o superior al equivalente a DIEZ MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 10.000). Dicha declaración se debe efectuar ante el servicio aduanero, al momento del egreso del país, mediante el formulario OM-2250-A. (conforme surge de la Resolución 3010/10 AFIP).

Que, la prohibición de egresar una mayor cantidad de dinero que la prevista por la norma, implica una prohibición relativa de exportación de carácter económico transitoria, por razones económicas (art. 609, inc. b) del CA) dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo en los términos y conforme las facultades que establece el art. 632 del citado cuerpo legal.

Que, entonces, en el entendimiento de que los dólares constituyen mercadería y en razón de lo dispuesto en el art. 1 de la Resolución AFIP 2705/09 y art. 1 de la Resolución 3010/10**,** en tanto allí dispone que la suma de 10.000 dólares se debe considerar por cada pasajero y que se debe efectuar al momento de egresar del país la declaración mencionada *ut supra* mediante el formulario OM-2250A y toda vez que no hay constancias en autos ni en las actuaciones administrativas de dicho formulario y en razón de que la cantidad de dólares y de pesos que llevaba el actor supera la cantidad autorizada referida precedentemente, específicamente en el marco del régimen de equipaje de exportación, se ha configurado en el caso de autos la infracción tipificada en el art. 979 del CA.

VII.- Que, sentado lo expuesto, es pertinente destacar que al no haber sido declarado el dinero ante el servicio aduanero argentino, no corresponde pronunciarse acerca del planteo del actor vinculado al carácter ganancial del dinero portado, ello así en razón de que el dinero ganancial o propio debe ser declarado individualmente, por cada viajero.

VIII.- Que respecto del planteo del actor vinculado a la denegación de la prueba en sede aduanera, el mismo no puede prosperar debido a la posibilidad en esta instancia de ofrecer y producir prueba con toda amplitud, sin restricción alguna.

Que es por ello que las posibles nulidades se tornan relativas y subsanables.

Que ello así, teniendo en cuenta el hecho de que en esta instancia resulta posible merituar tanto la prueba obrante en las actuaciones administrativas como la aquí ofrecida por la recurrente, corresponde rechazar la alegada violación del derecho de defensa, ya que los alegados vicios del procedimiento no le causan a la parte indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado mediante la intervención de este Tribunal.

Que resulta así de aplicación al caso la doctrina de la C.S.J.N., que sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior. (Entre otros fallos: 205-549 y 267-393).

IX.- Que, sentado lo expuesto, corresponde, a continuación, pronunciarse respecto del monto de la multa, del que se agravia el actor.

Que, teniendo en cuenta que el egreso de dinero en efectivo mediante el régimen de equipaje puede efectuarse únicamente cuando su valor sea inferior a u$s 10.000 (art. 1 de Res. 2705/09), la cantidad de mercadería en infracción es de u$s 2.109,04 (es decir, el excedente).

Es decir, el actor pretendió extraer del país u$s 12.109,04 (10.855 u$s y $ 19.400, que al tipo de cambio $15,47 –momento imponible: 1/3/16- asciende a u$s 1.254,04), pudiendo extraer sólo u$s 10.000; por lo que u$s 2.109,04 se encuentran en infracción.

En otras palabras, sólo u$s 2.109,04 debieron haber sido objeto de una especial y específica “exclusión” del régimen de equipaje; toda vez que es el excedente lo que no se encuentra permitido exportar por el régimen de equipaje.

Que, atento a lo expuesto, corresponde reliquidar la multa impuesta al recurrente, toda vez que la aduana al efectuar la liquidación de la multa –la que fijó en una vez el valor en aduana de la mercadería en infracción- tomó como base imponible la totalidad de la mercadería (esto es u$s 12.109,04 –conversión a moneda de curso legal: $ 187.326,85-, conforme surge de fs. 19 de las actuaciones administrativas-); cuando conforme surge del art. 979 del C.A., apartado 1, se debe tomar el valor en aduana de la mercadería en infracción (esto es u$s 2.109,04):

Mercadería en infracción

u$S	Momento imponible 1/3/16	$
2.109,04	u$s 1=$15,47	$32.626,85

Que por lo expuesto corresponde declarar que el importe de la multa por la infracción tipificada en el art. 979 del C.A., asciende a TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 32.626,85)

Que, asimismo, cabe advertir que la multa ha sido fijada en el mínimo legal de acuerdo a los arts. 915 y 916 del CA., razón por la que corresponde rechazar el agravio relativo a la graduación de la misma.

Por ello, **voto por:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 191/2017 (AD BARI), dictada en la actuación SIGEA Nº 17781-10-2017, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A., asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 32.626,85).

2.- Imponer las costas según sus vencimientos, las que se estiman en un 17% a cargo del actor y en un 83% a cargo del fisco.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Musso.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Musso.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar parcialmente la Resolución Nº 191/2017 (AD BARI), dictada en la actuación SIGEA Nº 17781-10-2017, declarando que el importe de la multa por la comisión de la infracción prevista y penada por el art. 979 del C.A., asciende a la suma de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 32.626,85).

2.- Imponer las costas según sus vencimientos, las que se estiman en un 17% a cargo del actor y en un 83% a cargo del fisco.

Regístrese y notifíquese. Firme que quede la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Cora M. Musso (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18a. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.14 14:15:53 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.14 18:22:05 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.15 09:04:51 -03:00

Cora Marcela Musso
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.15 09:04:52 -03:00